

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 1404/09

Buenos Aires, 30 OCT 2009

Expte. DGN N° 1434/2009

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
<u>30 / 10 / 09</u>

STELLA MARIS MARTINEZ DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.-

Que el 28 de septiembre pasado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal suscribió un Acuerdo General en el marco de la "Jornada de Reflexión sobre el Procedimiento Oral ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Ley 26.374)".

Que a través del referido convenio esa Alzada, "con el fin de mejorar el servicio de administración de justicia", efectuó consideraciones ligadas a la intervención de Defensores de Menores e Incapaces, ante diversas cuestiones en trámite por la justicia en lo criminal y correccional de esta Ciudad.

Que en ese Acuerdo se señaló que:

"a) En aquellas actuaciones relacionadas con la infracción a la ley 24.270, en donde se advierta que tramitan expedientes en el fuero civil que involucran cuestiones relativas a la familia del menor que incidan directamente sobre él y, antes de tomar una decisión de mérito, sobre la base de lo normado por el art. 12 de la Convención por los Derechos del Niño y del Adolescente, se notifique al Defensor de Menores e Incapaces que representa al menor en los referidos expedientes para que emita opinión que permita al magistrado de instrucción tomar un real y acabado conocimiento de todo el conflicto y así decidir, en consecuencia, lo que corresponda."

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

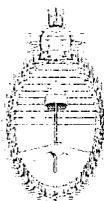
"b) En aquellas actuaciones en donde corresponda tomar una decisión respecto de un arresto domiciliario solicitado por quien tenga menores a su cargo (inc. "f" del art. 32 ley 24.600) y se advierta que tramitan expedientes en el fuero civil que involucran cuestiones relativas a la familia de los menores que incidan directamente sobre ellos, antes de decidir, sobre la base de lo normado por el art. 12 de la Convención por los Derechos del Niño y del Adolescente, se notifique al Defensor de Menores e Incapaces que representa al menor en los referidos expedientes para que emita una opinión que permita al magistrado de instrucción decidir con mayores precisiones, en consecuencia, lo que corresponda."

"c) En aquellas actuaciones en donde corresponda llevar a cabo la entrevista del art. 250 bis del C.P.P.N., a fin de velar por los intereses superiores del menor, tramiten o no expedientes en el fuero civil relacionados a la familia del menor, se notifique e invite al Defensor de Menores e Incapaces, para que, si así lo estima necesario, actúe en las entrevistas."

Que, al ser puestos en conocimiento de lo acordado, magistrados de este Ministerio Público de la Defensa -actuantes ante los Juzgados de Primera Instancia y los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil, en lo Comercial y del Trabajo- han efectuado sendas presentaciones con opiniones divergentes en relación con las intervenciones que pudieren corresponderles en virtud de la cuestión *ut supra* reseñada.

II.-

Que para canalizar las solicitudes de intervención de la defensa pública de menores e incapaces, deviene necesario establecer un sistema de asignación teniendo en consideración la distribución de competencias establecida a través de normas legales y reglamentarias. Ello, sin perjuicio de la decisión final respecto a la intervención concreta, que dependerá del criterio de cada defensor en virtud de su autonomía funcional, siempre en atención a lo que resulte más conveniente a sus defendidos y asistidos, y considerando las reglamentaciones que sobre el particular se establecen por disposición legal (cfr. art. 51 inc. m) Ley N° 24946) dentro del



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Ministerio Público de la Defensa. En tal sentido ya han sido adoptados criterios de actuación mediante las Resoluciones DGN N° 339/03, 488/03 y 1954/08.

A través de la primera disposición se estableció que los Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial son los magistrados encargados de concurrir a las audiencias de contacto previstas en la ley 24.270, en los casos de representación de menores de edad asistidos previamente en sede civil; contrariamente a ello, se dispuso que en aquellos supuestos en los cuales no exista antecedente de efectiva representación en el ámbito civil, deben actuar los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal.

Asimismo, la Resolución DGN N° 488/03 dispuso que a fin de dar cumplimiento al deber impuesto mediante el art. 51 inc. i) de la LOMP, la representación promiscua de los menores de edad dispuestos tutelarmente no podrá ser asumida por quien ejerce su defensa técnica, sino que en su lugar, deberá estar a cargo en todas las instancias de los procesos seguidos ante la justicia criminal y correccional -ya sea federal o de menores- de los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal de esta Ciudad.

Entonces, y a fin de garantizar la mejor respuesta -siempre conforme a los criterios aquí esgrimidos- para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se establecerá que la eventual intervención de los Defensores Públicos de Menores e Incapaces deberá solicitarse, conforme las competencias asignadas (Ley 24.946, Res. DGN N° 339/03, 488/03 y 1954/08), según se enuncia a continuación.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

a) Actuaciones relacionadas con la infracción a la Ley N° 24.270

a.1.) Con antecedentes en la Justicia Civil

En estos supuestos los Defensores Públicos que, en representación de menores de edad, desempeñan funciones ante la

CLAUDIA MARÍA ZORRINI
PROCURADORA LETRADA

Justicia Civil serán quienes emitan la opinión propuesta en el Acuerdo General bajo estudio, siempre que se constate la existencia previa de la referida intervención en ese fuero. Ello, ante la incuestionable posición de privilegio e inmediatez que poseen aquellos magistrados que vienen representándolos.

a.1.I.) Para el caso de que la convocatoria se efectúe en el marco de actuaciones en trámite por ante la Justicia de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional, corresponderá la intervención de los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo (cfr. art. 54 de la Ley N° 24.946 y 59 del C.C.).

a.1.II.) Para el supuesto que la invitación se formalice en actuaciones en trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, incumbirá a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo (cfr. art. 55 de la Ley N° 24.946 y 59 del C.C.).

a.2.) Sin antecedentes en la Justicia Civil

En aquellas oportunidades en que la convocatoria se realice en procesos en los cuales no exista antecedente de efectiva representación en el ámbito civil, deben actuar los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal o la Unidad Funcional a cargo del Dr. Gustavo Oreste Gallo creada por Resolución DGN N° 1954/08, según se determina como sigue.

a.2.I.) Cuando los menores de edad involucrados tuvieren entre 16 y 18 años, actuarán los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal, en cumplimiento de lo previsto en el art. 56 de la Ley N° 24.946. A tales efectos deberá remitirse la solicitud a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal, para su asignación conforme criterios establecidos en ese fuero.

a.2.II.) Para actuar en representación de las personas menores de edad de menos de 16 años en los expedientes en



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

tratamiento, se canalizará la solicitud de intervención a la Unidad Funcional creada por Resolución DGN N° 1954/08.

a.2.III.) Para el caso que en el supuesto concurrieran dos o más menores de edad pertenecientes a las dos franjas etarias diferenciadas en los puntos anteriores, la sola existencia de un niño o niña de menos de 16 años supondrá la actuación de la Unidad Funcional creada por Resolución DGN N° 1954/08.

b) Actuaciones relacionadas con la solicitud de arresto domiciliario por parte de quien tiene a su cargo personas menores de edad (art. 32, inc. "f", Ley N° 24.660, artículo sustituido por ley 26.472)

b.1.) Cuando los menores de edad involucrados tuvieren entre 16 y 18 años, las solicitudes de intervención deberán canalizarse hacia los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal (cfr. art. 56 de la Ley N° 24.946).

b.2.) Cuando se tratase de personas menores de edad de menos de 16 años, las solicitudes de intervención deberán canalizarse hacia la Unidad Funcional creada por Resolución DGN N° 1954/08.

b.3.) Cuando concurrieran dos o más menores de edad pertenecientes a las dos franjas etarias diferenciadas en los puntos anteriores, la sola existencia de un niño o niña de menos de 16 años supondrá la actuación de la Unidad Funcional creada por Resolución DGN N° 1954/08.

c) Actuaciones en las cuales debe llevarse a cabo la entrevista prevista en el art. 250 bis del C.P.P.N.

Ante las situaciones previstas por los artículos 250 bis y ter, *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación, la invitación a intervenir deberá efectuarse a los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal o la Unidad Funcional creada por Resolución DGN N° 1954/08, según se establece.

USO OFICIAL


STELLA MARÍA MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN


STELLA MARÍA MAZORIN
SECRETARÍA LETRADA

c.1.) Cuando los menores involucrados tuvieren entre 16 y 18 años, actuarán los Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal, en cumplimiento de lo previsto en el art. 56 de la Ley N° 24.946.

c.2.) Para actuar en representación de las personas menores de edad de menos de 16 años, se conferirá intervención a la Unidad Funcional creada por Resolución DGN N° 1954/08.

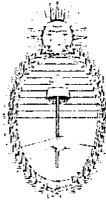
c.3.) Cuando concurrieran dos o más menores de edad pertenecientes a las dos franjas etarias diferenciadas en los puntos anteriores, la sola existencia de un niño o niña de menos de 16 años supondrá la actuación de la Unidad Funcional creada por Resolución DGN N° 1954/08.

d) Actuaciones relacionadas con la infracción a la Ley N° 26.364

Especial consideración merecen aquellos casos en los cuales resulte necesaria la intervención de este Ministerio Público de la Defensa a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Civil y artículo 54 de la ley N° 24.946, para la protección de las personas menores de edad víctimas de delitos contra la integridad sexual y de trata de personas.

Oportunamente, con el fin de concretar los propósitos y objetivos señalados en el Convenio Marco entre la Defensoría General de la Nación y el Programa “*Las víctimas contra las violencias*” del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, mediante Resolución DGN N° 1663/08, se asignó como Defensorías Temáticas en el marco del plan piloto creado, a las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo N° 2 y 3 a cargo de los Dres. José Atilio Álvarez y Marcelo Gabriel Calabrese, en meses pares e impares, para que atiendan los casos que ese Programa “*Las Víctimas Contra las Violencias*” del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación derive, cuando estos necesiten la protección y asistencia del Ministerio Público.

En tal sentido, cuando se solicite la intervención del Defensor de Menores e Incapaces para la protección de un menor de edad



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

víctima de delitos contra la integridad sexual y de trata de personas, deberán seguir interviniendo los Defensores Públicos a cargo de esas Defensorías Temáticas, de acuerdo a la modalidad de asignación establecida en la Resolución DGN N° 1663/08.

Por todo lo expuesto, en función del art. 120 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo preceptuado por el art. 51 incs. h), i) y m) de la Ley Nro. 24.946, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I.- ESTABLECER que la eventual intervención del Ministerio Público Pupilar en los casos señalados en el Acuerdo General suscripto el 28 de septiembre pasado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, deberán contemplar los criterios y ámbitos de competencia funcional establecidos en los considerandos de la presente.

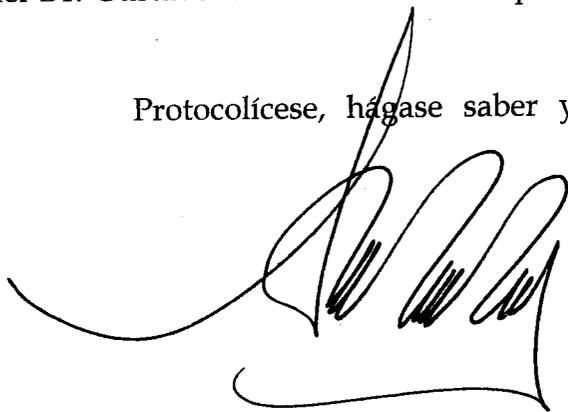
II- HACER SABER el contenido de la presente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y por su intermedio, solicitar la puesta en conocimiento a los Jueces en lo Criminal de Instrucción y en lo Correccional de esta Ciudad.

III.- SOLICITAR a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que previo a resolver cuestiones de asignación funcional de la defensa pública, se ponga en conocimiento a la Defensoría General de la Nación para que, en uso de las atribuciones emanadas del art. 120 CN y 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946, dicte la resolución que corresponda para la solución de la problemática planteada.

IV- NOTIFIQUESE a los magistrados y funcionarios de las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, de las Defensorías Públicas de

Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal y a la Unidad Funcional a cargo del Dr. Gustavo Oreste Gallo creada por Resolución DGN N° 1954/08.

Protocolícese, hágase saber y oportunamente archívese.



STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION



STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

